

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

PAOLA NICOLE RIVERA
GONZÁLEZ, representada
por conducto de su madre
con Patria Potestad y
Custodia Legal, MELANIE
GONZÁLEZ TORRES,
MELANIE GONZÁLEZ
TORRES POR SÍ, MELISSA
GONZÁLEZ TORRES,
KRISTIAN GONZÁLEZ
CRUZ

Parte Apelada

v.

GLADYS MARIE CRUZ
LEBRÓN

Parte Apelante

KLAN202200989

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2020RF00540
(407)

Sobre:
Nulidad de
Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

La parte apelante, Gladys Marie Cruz Lebrón (Sra. Cruz Lebrón o apelante), solicita que revoquemos la Sentencia emitida y notificada el 9 de noviembre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas por la parte apelada¹, y declaró la nulidad de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2016 en el caso F JV2015-0345 unido al K JV2015-0417.

Luego de evaluar los alegatos de las partes, así como los documentos que conforman el apéndice, procedemos a resolver.

I.

¹ Los apelados son Paola Nicole Rivera González, representada por su madre Melanie González Torres, por sí, Melissa González Torres, y Kristian González Cruz.

Es la tercera ocasión en que las partes comparecen a este foro como consecuencia de las controversias surgidas en los casos presentados en el foro de instancia. Por ello, consignamos una relación de los hechos medulares, incluyendo los que este foro apelativo atendió previamente, todos conducentes a la controversia que nos ocupa.

A.

La controversia entre las partes inició a raíz del deceso del Sr. Richard González Arnau (Sr. González Arnau o Causante), quien falleció el **12 de marzo de 2015**. El certificado de defunción del Sr. González Arnau, expedido el **15 de abril de 2015**, expresaba que este era divorciado. Al Causante le sobreviven sus hijas, Melanie González Torres² y Melissa González Torres (en conjunto las hermanas González Torres). También le sobrevive un hijo, Kristian Gabriel González Cruz (en adelante Kristian o Sr. González Cruz), quien es hijo de la apelante, Sra. Gladys M. Cruz Lebrón.

El **16 de abril de 2015**, la Sra. Cruz Lebrón presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, una petición de inscripción tardía de matrimonio y corrección de certificado de defunción (F JV2015-0345). La Sra. Cruz Lebrón alegó que contrajo matrimonio con el Sr. González Arnau el **27 de mayo de 2000**, y que, por error o inadvertencia, no se logró inscribir el matrimonio en el Registro Demográfico. Señaló que el certificado de defunción del Sr. González Arnau expresaba que éste falleció *divorciado*, lo cual alegó era incorrecto debido a que ellos estaban casados y no se divorciaron.

Por su parte, el **5 de mayo de 2015**, Melanie Anais González Torres, hija del causante, presentó una solicitud de declaratoria de herederos en el mismo foro (F JV2015-0417). En síntesis, la Sra.

² La Sra. Melanie González Torres representa a su hija menor de edad, Paola Nicole Rivera González (nieta del causante).

González Torres alegó que, al momento de su fallecimiento, el Sr. González Arnau era soltero, no otorgó testamento y dejó bienes sitios en Carolina. Adujo que el causante había procreado tres hijos. De su matrimonio con Magda Torres Irizarry³, el causante procreó a la peticionaria y a su hermana Melissa, ambas de apellidos González Torres. Señaló que el causante, producto de su relación con la Sra. Cruz Lebrón, procreó a Kristian G. González Cruz. Añadió que el Causante y la Sra. Cruz Lebrón convivieron por espacio de cuatro años y que no efectuaron matrimonio de naturaleza legal. Por ello, sostuvo que los únicos y universales herederos del Sr. González Arnau eran ella, su hermana Melissa y el menor Kristian González Cruz.

En respuesta a dicha petición, el **18 de mayo de 2015**, la Sra. Cruz Lebrón presentó una *Comparecencia Especial Solicitando Remedio*. En síntesis, expuso que la Sra. González Torres tenía conocimiento de la solicitud de inscripción tardía de matrimonio y corrección de certificado de defunción presentada por ella. Por lo anterior, presentó su oposición a la solicitud de declaratoria de herederos, pues de concederse la misma, resultaría en perjuicio de sus derechos hereditarios en la Sucesión del Sr. González Arnau, dado que reclamó ser la cónyuge supérstite de éste.

Entonces, el **28 de mayo de 2015**, las hermanas González Torres, presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden*⁴. En esta, se opusieron a la solicitud de la Sra. Cruz Lebrón y solicitaron la desestimación del pleito. Las hermanas González Torres alegaron que tenían en su poder varios documentos oficiales en los que el Causante se identificó como soltero. También, señalaron que el menor Kristian G. González Cruz interesaba declarar en su propio beneficio en contra de las alegaciones presentadas por su madre.

³ Dicho matrimonio quedó disuelto mediante divorcio el 13 de mayo de 1997.

⁴ Véase, Anejo 8, apéndice del recurso KLAN201600873, págs. 36-39.

Alegaron que la Sra. Cruz Lebrón no contrajo un matrimonio válido con el Causante, por lo que no procedía la solicitud de inscripción. Por lo anterior, solicitaron la intervención en el pleito de inscripción tardía de certificado de matrimonio y corrección de certificado de defunción.

Así las cosas, el **15 de junio de 2015**, el foro primario emitió una orden a los efectos de *unir* los expedientes⁵.

Posteriormente, el TPI celebró unas vistas en las que determinó que se realizara un descubrimiento de prueba que *solo esté relacionado a la celebración del matrimonio*.⁶ También se le tomó juramento a Kelsey Gómez Cruz, hija de la Sra. Cruz Lebrón, quien aceptó fungir como defensora judicial del menor Kristian González Cruz⁷.

El **2 de julio de 2015**, se celebró una vista en la que el TPI declaró con lugar la solicitud de intervención de las hermanas González Torres en el pleito de inscripción tardía.

El **25 de agosto de 2015**, la juez que presidía el caso, Hon. Luisa Lebrón Burgos, se inhibió *motu proprio*⁸. El caso fue asignado al Hon. Ismael Álvarez Burgos, quien concedió término a las partes para notificar e intercambiar la prueba que utilizarían durante el juicio.

El **5 de noviembre de 2015**, el foro primario celebró *vista evidenciaria* para dirimir la controversia en torno a si hubo o no un matrimonio válido entre la Sra. Cruz Lebrón y el Sr. González Arnau. El representante legal de la Sra. Cruz Lebrón informó que el menor Kristian G. González Cruz no compareció porque se encontraba recluido en una institución de salud, pero que su defensora judicial

⁵ Véase, Anejo 10 (Orden), apéndice del recurso KLAN201600873, pág. 46.

⁶ Véase, Anejo 13 (Minuta) y Anejo 14 (Minuta), Apéndice del recurso KLAN201600873, pág. 51 y pág. 52, respectivamente. En el apéndice solo consta la primera página de cada minuta.

⁷ *Íd.*, pág. 52.

⁸ Véase, Anejo 15 del recurso KLAN201600873.

estaba presente⁹. La vista continuó el **13 de noviembre de 2015**. Concluida la prueba testifical, el caso quedó sometido.

El **10 de mayo de 2016**, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró con lugar la solicitud de inscripción tardía de certificado de matrimonio y corrección de certificado de defunción. En dicho dictamen, el foro primario declaró como únicos y universales herederos del Sr. González Arnau a sus hijos y a la Sra. Cruz Lebrón como viuda del Causante. En adición, el TPI concluyó que las hermanas González Torres actuaron de forma temeraria, pues estas estuvieron presentes durante la celebración del matrimonio en controversia¹⁰ y que el mismo fue celebrado conforme a las formalidades requeridas por ley, por lo que le impuso a cada una el pago de \$5,000 en honorarios de abogado.

Insatisfecha con el dictamen, el **22 de junio de 2016**, la Sra. Melanie González Torres acudió ante este foro apelativo vía recurso de apelación (KLAN201600873)¹¹. Mediante *Sentencia* emitida el 30 de noviembre de 2016, un panel de este foro confirmó el dictamen apelado. La Sra. González Torres acudió al Tribunal Supremo vía *certiorari* (CC-17-103). El auto fue denegado y el mandato fue emitido el **12 de abril de 2017**.

B.

Solicitud de Relevo de Sentencia

Así, el **24 de abril de 2017**, la Sra. González Torres, *en representación de su hija*, Paola Nicole Rivera González, presentó una *Solicitud de Relevo de Sentencia al Amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil Vigente*. En esta señaló que Paola Nicole

⁹ Véase, Anejo 19, Apéndice del recurso KLAN201600873, págs. 64-66.

¹⁰ A la fecha de la celebración del evento, las hermanas González Torres eran menores de edad. Melanie tenía 10 años y Melissa tenía 7 años de edad.

¹¹ En esta, la Sra. González Torres formuló siete señalamientos de error centrados en la apreciación de la prueba, publicación del aviso por edicto de solicitud de inscripción tardía de matrimonio y limitar el alcance y amplitud del descubrimiento de prueba.

Rivera González es una parte con interés¹² que no formó parte del pleito. También alegó que los intereses de Kristian González Cruz, hijo del Causante, no se representaron adecuadamente, pues su hermana por vínculo materno, Kelsie Gómez Cruz, fue designada como su defensora judicial lo cual constituía un conflicto de interés. Por lo anterior, alegó que la sentencia dictada era nula, por lo que procedía el relevo y celebración de un nuevo juicio.

La Sra. González Torres añadió que medió fraude en la solicitud de inscripción de matrimonio. Lo anterior, porque el Causante se identificó como soltero en todos los documentos relacionados a sus bienes y la Sra. Cruz Lebrón también se identificó como soltera en varios documentos oficiales. Adujo, que el Causante acumuló beneficios de planes de retiro y ahorro ascendentes a \$580,000.00 los cuales debían distribuirse entre las hermanas González Torres, Kristian Gabriel González Cruz y Paola Nicole Rivera González. Alegó que, aunque la Sra. Cruz lo negó en el juicio, esta instó el pleito de inscripción en el momento que supo que los beneficios del señor González le podrían corresponder en su totalidad.

La Sra. Cruz Lebrón presentó una *Réplica y Oposición* en la que argumentó que, durante el pleito de inscripción, las hermanas González presentaron las alegaciones sobre Paola Nicole y las mismas fueron descartadas por el foro primario.

El 18 de septiembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que determinó que el relevo de sentencia debía presentarse en un pleito independiente. Inconforme, la Sra. González Torres solicitó la reconsideración. El juez que atendía el caso se inhibió *motu proprio*.

¹² La menor Paola Nicole, nieta del causante, aparece designada como beneficiaria.

Entonces, la Sra. González Torres presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Toma de Conocimiento Judicial*. Acompañó el escrito con anejos relacionados a una solicitud de quiebra (caso número 11-05604-ESL7) presentada por la Sra. Cruz Lebrón en el 2011, en la que, bajo juramento, expresó ser soltera. También incluyó documentos laborales del Causante en los que este se identificaba como soltero. En adición, presentó documentos sobre un pleito federal relacionado a los \$580,000.00 que el señor González Arnau dejó al morir. Como consecuencia de dicho pleito, el foro federal destituyó a Kelsie Gómez Cruz como defensora judicial de su hermano Kristian por entender que había conflicto de interés. Por último, la Sra. González Torres ofreció copia de solicitudes de ayuda económica universitarias de Kelsie Gómez Cruz y planillas en las que la Sra. Cruz Lebrón se identificó como soltera y jefa de familia.

En vista celebrada el **1 de mayo de 2019**, el foro *a quo* relevó a Kelsie Gómez como defensora judicial de su hermano Kristian. Asimismo, el TPI ordenó a las partes presentar estipulaciones.

Mientras, Kristian presentó una *Moción Solicitando Relevó de Sentencia al Amparo de las Estipulaciones de Hechos Alcanzadas entre las Partes y Privación del Debido Proceso de Ley*. En esta señaló que sus intereses no estuvieron representados adecuadamente hasta que se relevó a Kelsie Gómez como defensora judicial y que nunca le constó que sus padres, el Causante y la Sra. Cruz estuvieran casados. Las hermanas González Torres se unieron a la solicitud de Kristian.

Finalmente, el 22 de octubre de 2019, el foro de instancia emitió una *Resolución* en la que acogió las estipulaciones de las partes y declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de la Sra. González Torres. El TPI determinó que la solicitud de relevó debió presentarse en un pleito independiente, debido a que habían

transcurrido más de seis (6) meses. No obstante lo anterior, el foro *a quo* adelantó que dicho relevo era improcedente, por entender que los derechos de Paola Nicole y Kristian estuvieron representados adecuadamente en el pleito de inscripción tardía de matrimonio. Así pues, el TPI razonó que estos tuvieron la oportunidad de declarar, contrainterrogar y presentar prueba a su favor. Por ello, concluyó que no se evidenció fraude al tribunal. Mediante orden separada, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de relevo de Kristian.

Kristian y Paola Nicole presentaron *Moción Solicitando Reconsideración y Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que reiteraron las circunstancias del relevo de la defensora judicial y que Paola Nicole no fue parte en el pleito de inscripción tardía. El TPI denegó la moción.

Insatisfechos, Kristian y Paola Nicole presentaron una *Apelación* (KLAN202000033) en la que formularon seis errores relacionados con la apreciación de la prueba y violaciones al debido proceso de ley. Por tratar de un trámite post-sentencia, un panel de este foro acogió el recurso como *certiorari*. Así, mediante *Sentencia* emitida el **19 de junio de 2020**, se expidió y confirmó el dictamen recurrido. En resumen, el panel no acogió los argumentos de Kristian y Nicole en cuanto al hecho de que el TPI, al acoger las estipulaciones de las partes sobre los documentos en que la Sra. Cruz Lebrón se identificaba como soltera, justificaba y conllevaba *por sí* un relevo de sentencia bajo la 49.2(c) de Procedimiento Civil por alegación de fraude. No obstante, se confirmó la determinación del foro primario en cuanto a que el relevo de sentencia debió presentarse en un pleito independiente. En adición, el panel apelativo concluyó que Paola Nicole y a Kristian tenían un reclamo válido sobre la *nulidad* de la Sentencia debido a la posibilidad de que se les haya privado de su derecho a un debido proceso de ley. Por último, el panel apelativo dio por no puesto lo expresado por el TPI

en cuanto a la improcedencia del relevo de sentencia. Las partes no solicitaron reconsideración del dictamen. Tampoco recurrieron al Tribunal Supremo.

C.

Pleito sobre Nulidad de Sentencia

Así, el **21 de agosto de 2020**, Melanie González Torres, *por sí y en representación de su hija* Paola Nicole, y su hermana Melissa González Torres presentaron demanda¹³ sobre nulidad de sentencia contra la señora Cruz Lebrón (CA2020RF00540). En la demanda incluyeron como demandado a Kristian González Cruz, por ser parte indispensable¹⁴. En resumen, las partes solicitaron al TPI que declare nula la Sentencia emitida en el caso F JV2015-0345 unido al F JV2015-0417. Como apoyo a sus alegaciones, estos hicieron referencia a la determinación emitida por este foro intermedio en el KLAN202000033, en cuanto a la causa de acción que tienen Kristian y Paola Nicole ante potenciales violaciones a su derecho a un debido proceso de ley. Además de las alegaciones relacionadas al debido proceso de ley de los menores, los demandantes centraron sus argumentos en alegaciones de fraude, la doctrina de actos propios y lo relacionado a los documentos suscritos por el Causante y por la Sra. Cruz Lebrón en los que expresaban ser solteros.

Alegaron que el Causante trabajó para la Cooperativa de Seguros Múltiples desde el **9 de agosto de 1990** hasta su fallecimiento el **12 de marzo de 2015** y que, durante dicho tiempo, este manifestó ser soltero. Señalaron que durante dicho tiempo la Sra. Cruz Lebrón suscribió varios documentos en los que expresó ser soltera. Añadieron que el Sr. González Arnau acumuló beneficios de planes de retiro y ahorro, y que, en caso de muerte, designó como

¹³ La demanda fue enmendada el 12 de enero de 2021. Véase Entrada Núm. 47 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

¹⁴ Posteriormente, y a solicitud de Kristian González Cruz, el TPI ordenó que este se realineara como demandante en el pleito.

beneficiarios de dichos planes a sus hijos: las hermanas González Torres, a Kristian González Cruz y a su nieta Paola Nicole. Sostuvieron que dichos fondos suman más de \$500,000.00 con la Cooperativa y que, en los formularios correspondientes, el Causante expresó ser soltero. Sostuvieron que el Causante se divorció de su primera esposa en 1990.

Señalaron que el Causante y la señora Cruz Lebrón procrearon a Kristian González Cruz. En el año 2000, a insistencias de la Sra. Cruz Lebrón, se llevó a cabo un evento para que un amigo cercano de la Sra. Cruz, el Pastor Félix Rivera, efectuara una bendición, ante el hecho de que el Sr. González Arnau no quería contraer nupcias con la Sra. Gladys Cruz Lebrón. La Sra. Gladys Cruz Lebrón organizó el evento y se tomaron fotografías del mismo. Aseveraron que el Causante y la Sra. Cruz Lebrón nunca contrajeron nupcias ni tuvieron un matrimonio legal. Arguyeron que en el Registro Demográfico no obra documento alguno que acredite el alegado matrimonio.

Aseveraron que el **6 de abril de 2015**, la Sra. Cruz Lebrón se identificó a sí misma como *madre del hijo menor del difunto*, en el espacio provisto para describir su parentesco con el difunto en Certificado y Autorización para Suministro de Información Médica y Laboral. Alegaron que, luego de recibir la orientación de parte de la Cooperativa, la Sra. Cruz Lebrón supo que los beneficios a los que se acogió el causante eran bajo la Ley federal ERISA y que, si éste hubiera estado casado por más de un año antes de morir, la totalidad de éstos le correspondería a su viuda. Los demandantes afirmaron que ante dicha información la Sra. Cruz Lebrón instó el pleito de inscripción tardía de matrimonio y corrección de certificado de defunción. Ante lo alegado, solicitaron que se declare nula la sentencia del **10 de mayo de 2016** y se revoque todo efecto legal de dicha sentencia. Solicitaron, además, que el TPI resuelva que la

solicitud de inscripción de matrimonio tardío amerita una denegación con perjuicio a base de la doctrina de actos propios e impedimento colateral, y que ordene al Departamento de Salud rectificar el certificado de defunción del causante, y que se emita resolución de declaratoria de herederos consistente con el estado civil del causante según expresado al momento de su fallecimiento.

La Sra. Cruz Lebrón presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*, negando todas y cada una de las alegaciones vertidas en la demanda. Transcurridos varios incidentes procesales y un extenso descubrimiento de prueba, el foro primario estableció el **15 de febrero de 2022** como fecha límite para presentar mociones dispositivas. El **29 de noviembre de 2021**, Paola Nicole presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*¹⁵. Por su parte, el **15 de febrero de 2022**, Kristian González presentó *Moción de Sentencia Sumaria*.¹⁶

En esa misma fecha, establecida por el TPI como la fecha límite para presentar las mociones dispositivas, la Sra. Cruz Lebrón presentó una *Moción de Sentencia Sumaria a favor de la Parte Demandada*¹⁷. Sin embargo, la Sra. Cruz Lebrón no incluyó los anejos en apoyo a su moción. La Sra. Cruz Lebrón informó al TPI que debido a que los anejos eran muy extensos y ante dificultades técnicas con el Sistema SUMAC no pudieron incluirse los mismos junto con la moción¹⁸. Dos días más tarde, la Sra. Cruz Lebrón presentó un escrito para solicitar autorización a los efectos que se le permitiera presentar los anejos en formato CD-ROM, conforme las *Directrices Administrativas para la Presentación y Radicación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos*¹⁹.

¹⁵ Véase, Entrada Núm. 115 de SUMAC.

¹⁶ Véase, apéndice del recurso, págs. 296-1225.

¹⁷ Véase, Entrada Núm. 133 de SUMAC.

¹⁸ Véase, Entrada Núm. 134 de SUMAC.

¹⁹ Véase, Entrada Núm. 138 de SUMAC.

El **18 de febrero de 2022**, el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria de la Sra. Cruz Lebrón, por no haberse perfeccionado conforme a derecho.

Así, el **21 de febrero de 2022**, la Sra. Cruz Lebrón presentó su oposición a las solicitudes de sentencia sumaria presentada por los demandantes²⁰. Seguidamente, la Sra. Cruz Lebrón presentó un escrito señalando dificultades técnicas para someter los anejos en el Sistema SUMAC. El **22 de febrero de 2022**, el TPI nuevamente denegó la moción sobre dificultades técnicas presentada por la Sra. Cruz Lebrón.

El **23 de febrero de 2022**, la Sra. Cruz Lebrón presentó una *Moción de Reconsideración*. En esa misma fecha, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y ordenó el desglose del CD-ROM presentado físicamente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

Finalmente, el **9 de noviembre de 2022**, el TPI emitió la sentencia apelada. En esta, el foro primario hizo alusión a las solicitudes de sentencia sumaria presentadas por los demandantes, así como la denegatoria a la moción de sentencia sumaria de la Sra. Cruz Lebrón, por tardía, al no haberse perfeccionado la misma dentro del plazo final concedido.

En el dictamen apelado, el foro primario emitió las siguientes 49 determinaciones de hechos no controvertidos:

1. El Sr. Richard González Arnau falleció intestado el 12 de marzo de 2015.
2. El Sr. Richard González Arnau es el padre de Melanie y Melissa González Torres y de Kristian González Cruz.
3. La Sra. Gladys Cruz Lebrón y el Sr. Richard González Arnau son los padres del demandante Kristian González Cruz.
4. La Sra. Gladys Cruz Lebrón es la madre de la Sra. Kelsey Gómez Cruz.

²⁰ Véase, *Moción sobre cumplimiento de Orden en cuanto a Moción de Sentencia Sumaria del demandante Kristian González Cruz y en Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria de las demandantes Melanie y Melissa González Torres*, Entrada Núm. 146 de SUMAC.

5. Para el año 2000, hubo una actividad en la que estuvieron presentes varias personas, incluyendo, pero sin limitarse al Sr. Richard González Arnau, su hermana Jeannette González, sus hijas Melanie y Melissa González Torres, su hijo Kristian González Cruz y la Sra. Gladys Cruz Lebrón.
6. Luego del fallecimiento del Sr. González Arnau en el 2015, la Sra. Cruz Lebrón comenzó a alegar que la actividad celebrada en el año 2000, fue una ceremonia de matrimonio legal entre ella y el Sr. González Arnau.
7. Al demandante Kristian González Cruz nunca le constó que sus padres estuviesen casados legalmente, en momento alguno. Este sostiene que, según dichos de su madre y padre, ellos nunca lo estuvieron.
8. A la fecha del fallecimiento del Sr. González Arnau, no existía en el Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico ningún certificado acreditativo del alegado matrimonio, ni forma RD-14, ni Licencia para contraer matrimonio forma RD-12, ni licencia matrimonial, según dispone la ley.
9. El Certificado de Defunción del Sr. González Arnau, indicó que este murió siendo soltero.
10. El Sr. González Arnau, trabajó desde el 9 de agosto de 1999, hasta su fallecimiento, el 12 de marzo de 2015, en la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.
11. Mientras el Sr. González Arnau estuvo empleado con la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico manifestó ser soltero, según se desprende de la declaración bajo pena de perjurio suscrita el 12 de diciembre de 2017, por la Sra. Luisana Rincón.
12. De la misma manera, el Sr. González Arnau manifestó ser soltero, en todos los documentos que obran en el expediente de Recursos Humanos en la Cooperativa de Seguros Múltiples.
13. Para el 28 de octubre de 2002, el Sr. González Arnau suscribió, ante la Notario Lcda. María Isabel García Mantilla, Escritura Pública número 527, sobre primera hipoteca mediante la cual adquirió el bien inmueble sito en el Condominio Estancias de Metrópolis. En dicha escritura el Sr. González Arnau compareció y manifestó ser soltero.
14. En la escritura número 509 suscrita el 19 de noviembre de 2013 ante el Notario Lcdo. Víctor R. Núñez Arco, sobre primera hipoteca para la compraventa de bien inmueble sito en el Condominio Andalucía, el Sr. González Arnau compareció y manifestó que era soltero.
15. De igual forma, la Sra. Cruz Lebrón compareció como soltera para solicitar varios préstamos hipotecarios, los cuales fueron otorgados en el 2004, 2006 y 2007.
16. La Sra. Cruz Lebrón suscribió otras tres (3) Escrituras Públicas para la Constitución de Hipoteca, sobre un inmueble de su propiedad sito en Carolina en el 2004, 2006 y 2007. Además, de una Ampliación y Modificación en el 2010, para un total de cuatro (4) escrituras

públicas, según surge del Registro de la Propiedad del Departamento de Justicia de Puerto Rico. En todas compareció y manifestó ser soltera.

17. Desde el 2007 al 2011, Kelsey Gómez Cruz, hija mayor de la demandada, cursó los primeros años universitarios, mientras dependía económicamente de su madre.
18. Desde el 2007 al 2011, Kelsey Gómez Cruz, recibió asistencia económica, toda vez, que las solicitudes suscritas por esta fueron aprobadas por la Oficina de Asistencia Económica de la Universidad de Puerto Rico, (U.P.R). Aportándosele así fondos federales y estatales a base de la información allí provista.
19. Para todos los años escolares, entre el 2007 y 2011, la Sra. Gladys Cruz Lebrón presentó ante la Oficina de Asistencia Económica certificaciones bajo su firma manifestando ser soltera. Entre ello sus Planillas de Contribución sobre Ingresos radicadas en el Departamento de Hacienda de Puerto Rico[.]
20. En las Planillas de Contribución sobre Ingresos presentadas en el Departamento de Hacienda, la Sra. Cruz Lebrón se identificaba como “jefa de familia, no casada”.
21. Para el 2 de octubre de 2007, la demandada suscribió Certificación de no matrimonio-padres, para la U.P.R. en Carolina, donde indicó específicamente “certifico que no estoy legalmente casada con Richard González”.
22. La información que obra en los expedientes de Asistencia Económica de la U.P.R., no fue presentada en el tribunal por la Sra. Gómez Cruz, mientras esta fungía como defensora judicial de su hermano, Kristian González Cruz.
23. Por otro lado, para el año 2011 la Sra. Gladys Cruz Lebrón presentó una petición voluntaria de remedios bajo la Ley Federal de Quiebras. Caso número 11-05604-ESL7.
24. En la referida petición voluntaria de quiebra, la Sra. Cruz Lebrón, hizo constar, bajo juramento, que su estado civil para la fecha de radicación de la petición era soltera.
25. La demandada, Cruz Lebrón, a pesar de estar bajo juramento en el caso de quiebras nunca informó estar casada con el Sr. González Arnau.
26. La Sra. Cruz Lebrón, nunca mencionó en el caso FJV-2015-0345, ante el TPI, que durante todo el tracto procesal de la Corte de Quiebras había comparecido como soltera.
27. La demandada afirmó haber mentido, tanto en sus Planillas de Contribución sobre Ingresos, en la documentación de asistencia económica de la U.P.R., para que su hija mayor pudiese obtener beneficios, como en los procedimientos de Quiebra ante el Tribunal Federal.
28. El 20 de marzo de 2015, la demandada Cruz Lebrón, presentó una solicitud de beneficios en la Cooperativa de Seguros Múltiples. Esta única y exclusivamente a favor

de su hijo Kristian González Cruz, como beneficiario designado por el Sr. González Arnau. Es decir, para marzo del 2015, la demandada solicitó beneficios únicamente para su hijo.

29. Para el 6 de abril de 2015, la demandada únicamente se identificaba como “madre de hijo menor” del difunto. Es decir, nunca se había identificado como viuda en la Cooperativa.
30. La demandada Cruz Lebrón, tenía conocimiento de que el Sr. Richard González Arnau había dejado como beneficiarios a sus 3 hijos y a su nieta en el Plan de Seguro de Vida en la Cooperativa, donde trabajó.
31. La demandada Cruz Lebrón presentó en Carolina el caso número FJV-2015-0345, con el fin de poder reclamar para sí misma los beneficios del Plan de Seguro de Vida dejados por el padre del compareciente. Beneficios y dineros, para los cuales ya el Sr. González Arnau había designado como beneficiarios a sus tres (3) hijos y su nieta.
32. La demandada tenía pleno conocimiento de que los intereses propietarios de su hijo (en ese momento menor de edad), el demandante, se verían vulnerados con la presentación del caso ex parte FJV-2015-0345. A pesar de ello, no le notificó de la presentación de tal solicitud.
33. El codemandante, Kristian González Cruz, a pesar de ser menor de edad durante la tramitación del caso FJV2015-0345, no estuvo debidamente representado por abogado.
34. Los derechos del codemandante, siendo menor de edad, nunca fueron protegidos durante la tramitación del caso FJV-2015-0345.
35. A la demandada Cruz Lebrón le constaba que existía un claro conflicto de interés entre su hija Kelsey Gómez Cruz y el codemandante, Kristian González Cruz, durante la tramitación del caso FJV-2015-0345, al momento de que esta y su abogado le solicitaron que actuase como defensora judicial.
36. Como consecuencia de la falta de representación, el codemandante, aun siendo menor de edad, presentó ante el TPI y el Tribunal Federal en el caso número 15-cv-01956- JAG un escrito por derecho propio, a puño y letra, en inglés. Donde, entre otras cosas, solicitó auxilio del tribunal, pues sentía que nadie estaba velando por su mejor interés y necesitaba un abogado que le representase.
37. Mediante dicho documento, fechado al 21 de enero de 2017, el co-demandante, siendo menor de edad expresó lo siguiente:

“My name is Kristian González Cruz. Please help me get a lawyer to represent me in case #15-cv-01956- JAG and FJV 20150417. Until now I have been kept in the dark and when I just read the documents in the cases I don't agree with what is happening. Truly my parents weren't legally married, and my mother has been pushing this which is wrong. I feel that my best interests are not being legally represented

because my current lawyer is in team with my mother's lawyer. I am requesting for the court to appoint a lawyer for me.”

38. Kelsey Gómez, defensora judicial del codemandante, hizo caso omiso a la carta enviada por su hermano.
39. Ante la presentación del escrito fechado el 21 de enero de 2017, el Hon. Juez de Distrito Federal Jay García Gregory, descalificó en el caso número 15-cv-01956-JAG a la Sra. Gómez como defensora judicial del co-demandante González Cruz. Esto ante los claros conflictos de intereses entre los hermanos. La Sra. Gómez Cruz no notificó al Tribunal Estatal sobre su descalificación como defensora judicial, pues no lo entendió pertinente.
40. La defensora judicial tampoco notificó al Tribunal Estatal sobre el escrito presentado por su hermano en el Tribunal Federal, donde este aun siendo menor imploraba por ayuda, ya que sus derechos estaban siendo violentados. Surge de la deposición tomada a la Sra. Gómez que esta manifestó que no entendió pertinente informar esto al Tribunal.
41. La Lcda. Grace Figueroa Irizarry fue designada por el Juez de Distrito Federal Jay García Gregory en el caso número 15-cv-01956-JAG, el 2 de octubre de 2018 defensora judicial del codemandante, Kristian González Cruz. A partir de ese momento por primera vez el codemandante estuvo representado legalmente en el caso #15-cv-01956-JAG.
42. Previo al 28 de noviembre de 2018, el demandante González Cruz nunca contó con representación legal en el trámite del caso KJV2015-0417 unido al FJV015-0345 (403).
43. El 1 de mayo de 2019, el TPI celebró una vista donde finalmente se relevó a la Sra. Gómez Cruz de ser la defensora judicial del demandante González Cruz.
44. Tanto el Tribunal federal como el estatal, destituyeron a la Sra. Gómez Cruz de su función como defensora judicial del compareciente González Cruz, al conocer de su grave conflicto de interés.
45. La Sra. Kelsey Gómez Cruz nunca notificó al Tribunal Estatal que había sido descalificada como Defensora Judicial de su hermano en el Foro Federal.
46. Los derechos e intereses propietarios del demandante González Cruz fueron violentados al no observar el debido proceso de ley.
47. La ausencia de representación del demandante González Cruz, durante el trámite procesal pre-sentencia tuvo el efecto de privarlo de un debido proceso de ley en el caso FJV-2015-0345.
48. La falta de representación del compareciente mientras era menor, facilitó que la demandada se abrogase el derecho de reclamar para sí todos los beneficios dejados por el causante, exclusivamente para sus tres hijos y nieta, alegando ser su viuda.

49. La solicitud de inscripción de matrimonio tardío presentada en el caso FJV-2015-0345 es contraria a todas las actuaciones previas de la Sra. Cruz, por los 15 años previos a la presentación de la misma. La Sra. Cruz Lebrón no solicitó reconsideración de la sentencia en el foro primario, por entender que la misma sería denegado, según las demás denegatorias recibidas).

En sus conclusiones de derecho, y a la luz de la documentación sometida por las partes, el TPI concluyó que la Sra. Cruz Lebrón presentó el pleito de inscripción con el fin de poder reclamar para sí misma los beneficios del plan de seguro de vida dejados por el Causante, que ésta tenía conocimiento de que los intereses propietarios de su hijo Kristian González Cruz (menor de edad en ese momento) se verían vulnerados y que, a pesar de ello, no le notificó la presentación de la solicitud. El foro primario determinó que Kristian no estuvo debidamente representado por un abogado y que sus intereses no fueron protegidos durante la tramitación del caso. Lo anterior, por el claro conflicto de interés existente entre Kristian González Cruz y su defensora judicial, Kelsey Gómez Cruz, quien es hija de la Sra. Cruz Lebrón y hermana de Kristian. El foro *a quo* coligió que los intereses de Kristian no fueron defendidos adecuadamente por la defensora judicial, quien posteriormente fue destituida del cargo. En virtud de lo anterior, el foro de instancia reiteró que la destitución de la defensora judicial por conflicto de interés constataba que los intereses de Kristian no fueron representados adecuadamente.

En adición, el foro primario señaló que Paola Nicole Rivera González tampoco fue notificada del pleito de inscripción, ni formó parte del caso previo a que se dictará sentencia. Por ello, el TPI determinó que se le quebrantó el debido proceso de ley. El foro primario destacó que tanto Kristian como Paola Nicole eran partes indispensables en el pleito de inscripción tardía de matrimonio, ya que el resultado de dicho pleito podía afectar sus derechos propietarios sobre los beneficios dejados a su favor por el Sr.

González Arnau. Así, el TPI concluyó que no se le garantizaron las exigencias mínimas del debido proceso de ley, por lo que la Sentencia dictada el 16 de mayo de 2016 en el caso K JV2015-0345 unido al K JV2017-0417 era nula. En consecuencia, el foro apelado revocó todo efecto legal de la referida sentencia y ordenó al Registro Demográfico la corrección del certificado de defunción del causante a los efectos que exprese que su estado civil era soltero a la fecha de su deceso.

Por otra parte, el TPI concluyó que la Sra. Cruz Lebrón incurrió en conducta y actos conducentes a que se creyera que estado civil era soltera, por lo que estaba impedida de asumir una postura en un proceso judicial contraria a la que adoptó previamente. En consecuencia, el TPI declaró Ha Lugar las mociones de sentencia sumaria presentadas por las demandantes y concedió los remedios solicitados en la demanda enmendada. En cuanto a la solicitud de declaratoria de herederos, el foro primario ordenó que se presentara en un pleito independiente.

Insatisfecha con el anterior dictamen, la Sra. Cruz Lebrón instó el presente recurso, en el que le imputa al foro primario los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento de error: Erró el TPI al denegar sucesivas mociones de la Parte Demandada y Apelante para someter numerosos anejos voluminosos conjuntamente con los Documentos 133, 134, 138, 147 y 152 del expediente judicial electrónico, radicados dichos documentos por la Demandada y Apelante, ante reiteradas dificultades técnicas experimentadas por dicha Parte para radicar dichos anejos a través del Sistema SUMAC, todo lo cual le fue informado de manera oportuna, reiterada, clara, expresa y específica al TPI, en una clara contravención a lo que se dispone en la Regla XIX de las “Directrices Administrativas para la Presentación y Radicación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Segundo señalamiento de error: Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria a favor de las Partes Demandantes, a saber, la menor Paola Nicole Rivera González, representada por su madre con patria potestad y custodia legal Melanie González Torres, y Kristian

González Cruz, cuando las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable claramente no justificaban dictar Sentencia Sumaria a favor de dichas partes.

Tercer señalamiento de error: Erró el TPI al aplicar la doctrina jurídica de “impedimento por actos propios” a la Demandada y Apelante en este caso, al resolver, de forma claramente errónea, que la Demandada y Apelante está “impedida” de aseverar que ella estuvo casada con el difunto Richard González Arnau desde el 27 de mayo de 2000 hasta el momento del fallecimiento de éste el día 12 de marzo de 2015, por haber expresado la Demandada y Apelante en diversas circunstancias y documentos que ella era “soltera” en vez de “casada”, en tanto y en cuanto en nuestro ordenamiento el estado civil matrimonial se determina a base de la celebración de aquellas formalidades establecidas por ley para que las personas hábiles contraigan matrimonio por lo que meras aseveraciones verbales o escritas en contrario, posteriores a la celebración de tales formalidades, no tienen el efecto legal de anular, por sí solas, el estado civil de un(a) declarante, ni de impedir a una persona aseverar posteriormente que su estado civil es “casada”, siempre y cuando un matrimonio se halla celebrado de acuerdo con los requisitos y formalidades que dispone la ley.

Cuarto señalamiento de error: Erró el TPI al resolver que a la menor Paola Nicole Rivera González (representada por su madre con patria potestad y custodia legal Melanie González Torres) y al entonces menor Kristian González Cruz se les violó el debido proceso de ley en el litigio ventilado bajo los casos consolidados FJV-2015-0345 y FJV-2015-0417, que dieron base a la Sentencia de 16 de mayo de 2016, la cual ordenó la inscripción tardía del matrimonio celebrado entre la Demandada Apelante y el difunto Richard Arnau el día 27 de mayo de 2000.

El apelado, Kristian González Cruz presentó su alegato en oposición el 9 de enero de 2023. En igual fecha, la menor Paola Nicole Rivera González, representada por su madre Melanie González Torres, ésta por sí, y Melissa González Torres, presentaron su alegato en oposición.

Debidamente perfeccionado el recurso, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El mecanismo de sentencia sumaria, regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite al tribunal disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo, cuando no se presentan controversias genuinas de hechos materiales y solo resta aplicar el derecho a los hechos incontrovertidos.²¹ El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria solamente cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso y que, como cuestión de derecho, proceda dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).²²

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.²³ Un hecho material es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.²⁴ La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Así que, cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. Esto es, la duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria.²⁵

Le corresponde a la parte que promueve la moción de sentencia sumaria establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material.²⁶ Dicha parte está obligada a desglosar los hechos sobre

²¹ *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964, 979 (2022); *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

²² *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

²³ *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018).

²⁴ *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra, pág. 980.

²⁵ *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 20 (2017).

²⁶ *Íd.*

los que aduce no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya.²⁷

Por otro lado, la parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria.²⁸ Para ello, la parte promovida deberá rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra.²⁹ A tales efectos, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación.³⁰ No podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar de manera detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante.³¹

Una vez presentadas la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente del tribunal, y determinará si la parte opositora controvirtió algún hecho material y esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. Así, el tribunal solo dictará una sentencia cuando surja claramente de los hechos materiales no controvertidos que el promovido no puede prevalecer

²⁷ *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 676.

²⁸ *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

²⁹ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009).

³⁰ *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, págs. 676-677.

³¹ *Bobé v. UBS Financial Services*, supra, pág. 21.

ante el Derecho aplicable y, además cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.³²

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”.³³

En *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*³⁴, el Tribunal Supremo estableció el estándar específico, que, como foro apelativo, debemos utilizar al evaluar las concesiones o denegatorias de mociones de sentencia sumaria. A tales efectos, indicó que, de entrada, debemos examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia exigen al foro primario. Además, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.³⁵ Igualmente, hay que revisar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos.³⁶ Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí.³⁷

-B-

³² *Íd.*

³³ *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

³⁴ 193 DPR 100 (2015).

³⁵ *Íd.*, pág. 118.

³⁶ *Íd.*, pág. 119.

³⁷ *Íd.*; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra, págs. 981-982; *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 679.

Las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (Directrices Administrativas), según enmendadas, rigen lo relativo a la presentación, la notificación y la tramitación electrónica de los escritos que formen parte de los procesos judiciales. En lo pertinente, la Sección VII (3)(b) de las Directrices Administrativas regula lo concerniente a la presentación de escritos de manera electrónica, y establece que:

Para presentar mociones o escritos deberá seguirse el procedimiento establecido en la Guía del Tribunal Electrónico sin necesidad de presentar físicamente en la Secretaría documento adicional alguno. Se exceptúan de esta norma: 1) aquellos documentos u objetos que, por su propia naturaleza, por ley o por orden judicial no puedan presentarse electrónicamente en el SUMAC, los cuales deberán ser presentados físicamente en la Secretaría del Tribunal conforme al procedimiento establecido en la Sección XV de estas Directrices Administrativas sobre las Exclusiones; 2) aquellos documentos que no se puedan presentar electrónicamente en el SUMAC debido a problemas técnicos del propio sistema, los cuales se tendrán que presentar conforme al procedimiento establecido en la Sección XIX de estas Directrices Administrativas sobre los Problemas Técnicos; y 3) aquellos documentos presentados por las partes que se representan por derecho propio o por abogados y abogadas admitidos por cortesía, los cuales se tendrán que presentar conforme al procedimiento establecido en la Sección V de estas Directrices Administrativas sobre los Niveles de Acceso Autorizado.

Al respecto, la Sección XIX de las Directrices Administrativas dispone el procedimiento a seguir cuando surgen problemas técnicos. Dicha sección dispone lo siguiente:

Los problemas asociados al equipo y sistemas del usuario no eximirán del cumplimiento con los términos jurisdiccionales, de estricto cumplimiento o de cualquier índole establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en cualquier legislación aplicable, o por orden judicial. Cuando la representación legal de una parte no pueda presentar un documento por problemas técnicos del

SUMAC, ya sea porque la plataforma se encuentre averiada o en mantenimiento, presentará el escrito personalmente en la Secretaría del Tribunal con competencia sobre el caso o lo depositará en el buzón de presentaciones del Centro Judicial correspondiente. Ello deberá ocurrir antes del vencimiento del término aplicable y en el horario regular de 8:30 a.m. a 5:00 p.m.

[...]

En situaciones excepcionales, cuando la representación legal de una parte no pueda presentar un documento por problemas técnicos no atribuibles al SUMAC, deberá enviar una moción acreditando los esfuerzos realizados para acceder al sistema junto con el escrito (en formato PDF) al correo electrónico de la Región Judicial donde ubica el Tribunal con competencia sobre el caso, o lo presentará personalmente en la Secretaría del Tribunal competente o lo depositará en el buzón de presentaciones del Centro Judicial correspondiente, cuando así sea autorizado. Para lo que deberá contener dicha moción, refiérase al Formulario D OAT 1728 Declaración sobre Presentación Física o por Correo Electrónico de Moción por Problemas Técnicos del SUMAC.

El abogado o la abogada que presente físicamente cualquier documento en la Secretaría, lo deposite en el buzón de presentaciones o lo envíe a la dirección electrónica de la Región Judicial por causa de problemas técnicos del SUMAC, notificará el documento a las demás partes en el caso por correo electrónico o correo postal, según aplique.

Una vez el SUMAC lo permita, será deber del Secretario o Secretaria cargar (*upload*) al expediente electrónico cualquier documento que se haya presentado físicamente en Secretaría, depositado en el buzón de presentaciones o enviado a la dirección electrónica de la Región Judicial correspondiente. En tales supuestos, la fecha del reloj ponchador de la Secretaría o del buzón de presentaciones o la fecha del envío del correo electrónico, será la fecha de presentación en el Tribunal y no la fecha en que se cargue (*upload*) electrónicamente el documento al SUMAC. (Énfasis nuestro)

Por otra parte, la Sección XX dispone lo siguiente en cuanto a situaciones que no estén previstas en las Directrices Administrativas:

Cuando no se haya previsto alguna situación específica en estas Directrices Administrativas, **el juez o la jueza que presida el caso podrá reglamentar su práctica en cualquier forma que no sea inconsistente con estas Directrices Administrativas o con cualquier legislación aplicable. (Énfasis nuestro).**

Finalmente, la Sección XXI de las Directrices Administrativas mencionan que éstas “no alterarán las normas sustantivas ni el ordenamiento jurídico vigente” y que su interpretación será “compatible y complementaria con las Reglas de Procedimiento Civil”.

Con el marco legal antes expuesto, pasemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

En su primer señalamiento de error, la Sra. Cruz Lebrón alega que el TPI incidió al denegar las mociones presentadas para incluir los anejos de la oposición de sentencia sumaria. Aduce que, al no permitir la presentación de los anejos de la sentencia sumaria por otros medios, la Sra. Cruz Lebrón quedó en un estado de indefensión que no le permitió completar la presentación de su solicitud, ni le permitió presentar una oposición que fuera adecuada y perfeccionada conforme a derecho, lo que constituyó un abuso de discreción del foro apelado. Veamos.

Surge del expediente electrónico que la Sra. Cruz Lebrón presentó su moción de sentencia sumaria el **15 de febrero de 2022 a las 11:49 de la noche**.³⁸ Dicha fecha fue la establecida por el foro primario como la fecha límite para presentar los escritos de sentencia sumaria.³⁹ No obstante, los anejos no fueron incluidos por dificultades técnicas. Poco después de presentada la moción, **a las 12:46 de la mañana del 16 de febrero de 2022**, la Sra. Cruz Lebrón presentó escrito titulado *Moción en Auxlio (sic) de Jurisdicción (sic) Sobre Orden y Termino (sic) Por Difucultad (sic) En La Radicación De Anejos*, en la que detalló las dificultades técnicas que estaba enfrentando para cargar (*upload*) los anejos de la moción a SUMAC.

³⁸ Véase, entrada Núm. SUMAC.

³⁹ Hacemos resaltar que el término para presentar las solicitudes de sentencia sumaria fue extendido por el TPI en tres ocasiones, a solicitud de las partes.

También detalló las gestiones realizadas e informó que personal adscrito a SUMAC le orientó sobre los anejos voluminosos. El 17 de febrero de 2022, la Sra. Cruz presentó otro escrito acreditando los esfuerzos y gestiones realizadas para la presentación de los anejos, así como la alternativa de presentar los mismos en formato CD. El foro primario denegó los escritos presentados por la Sra. Cruz Lebrón, por haberse presentado de forma tardía, y dio por sometida la moción de sentencia sumaria sin oposición. Aunque dicha determinación podría apoyarse en una lectura rígida de las Directrices Administrativas, la etapa procesal en que se pone en vigor puede afectar el derecho de la Sra. Cruz Lebrón a un debido proceso de ley. Lo anterior, dado que la apelante queda en un estado de indefensión en el que corre el riesgo de no poder presentar efectivamente sus alegaciones o defenderse oportuna y adecuadamente de las alegaciones de la parte adversa. Nótese que el primer escrito de dificultades técnicas se presentó apenas 57 minutos después de presentada la moción de sentencia sumaria en SUMAC. Resulta claro que la parte apelante estaba tratando de ser diligente en cargar los anejos e informar al foro apelado las dificultades técnicas en cumplimiento con las Directrices Administrativas. Ante este conflicto entre la implantación de una directriz administrativa y el derecho a un debido del proceso de ley de una parte, optamos por proteger este último. Conforme expresa la cláusula de interpretación consignada en la Sección XXI de las Directrices Administrativas, estas no alteraran las normas sustantivas ni el ordenamiento jurídico vigente y su interpretación deberá ser compatible y complementaria con las Reglas de Procedimiento Civil. Por lo anterior, concluimos que el foro primario incidió al no permitirle a la Sra. Cruz Lebrón la presentación de los anejos de su oposición de sentencia sumaria.

No podemos pasar por alto que la Sentencia cuya nulidad se procura en el presente pleito, fue objeto de revisión por este foro intermedio en los recursos KLAN201600873 y KLAN202000033. La Sentencia de los casos civiles números K JV2015-0345 y F JV2015-0417 fue confirmada por este foro apelativo en el caso KLAN201600873. En aquella ocasión, el panel de este foro apelativo otorgó deferencia a la apreciación de la prueba del foro de instancia. Dichas determinaciones de hecho estuvieron avaladas por la prueba presentada en sala⁴⁰. A igual conclusión llegó otro panel de este foro en ocasión de resolver el caso KLCE20200033 cuando expresó lo siguiente:

[L]a *Sentencia* cuyo relevo solicitan KGGC y PNRF no se fundamentó—únicamente—en el testimonio, las alegaciones y las representaciones de la señora Cruz. Más bien se sustentó en los testimonios de tres otras personas que declararon haber presenciado y participado en la boda y quienes le merecieron credibilidad al TPI.

En efecto, el TPI acogió las estipulaciones de las partes con respecto a la prueba documental. Ahora, ello no cancela su apreciación de la prueba testifical que le mereció credibilidad en el pleito de inscripción. El TPI creyó que el matrimonio ocurrió y alcanzó tal conclusión a base de la prueba que vio y escuchó. Las representaciones de la señora Cruz como soltera en otros foros no impactan tal adjudicación de credibilidad. (Subrayado en el original).

Ahora bien, ante la importancia de que a toda parte le cobija el derecho a un debido proceso de ley es que llegamos a la determinación de que este también opera en beneficio de la Sra. Cruz Lebrón. Despojar de dicho derecho a la Sra. Cruz Lebrón por una dificultad técnica y una lectura igualmente técnica de las Directrices Administrativas va en contravención con nuestra reiterada normativa de que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día

⁴⁰ Véase, Sentencia del KLAN201600873.

en corte, principio elemental del debido proceso de ley". Así, salvaguardamos el debido proceso de ley que cobija a *todas* las partes litigantes del presente pleito.

En virtud de lo anterior, procede revocar la sentencia sumaria apelada y ordenar al foro de instancia a aceptar y considerar las mociones dispositivas presentadas por la Sra. Cruz Lebrón, con sus correspondientes anejos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia sumaria apelada y se ordena al foro primario a aceptar y considerar las mociones dispositivas presentadas por la Sra. Cruz Lebrón, con sus correspondientes anejos. Completado el trámite antes ordenado, el foro de instancia resolverá la procedencia o no de las mociones dispositivas. Como parte de su análisis, el foro primario deberá considerar lo resuelto en el recurso KLAN201600873, en específico las determinaciones de hecho allí establecidas.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones